



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DIPUTACIÓN PERMANENTE

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Diputación Permanente que funge durante el presente receso de ley, recibió, para estudio y Dictamen, la **Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforma el artículo 199 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, para establecer un orden de prelación en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, que sea respetuoso de ese principio en conexión con la forma de gobierno representativo, democrático y popular en la integración de los Ayuntamientos de los municipios**, promovida por el Diputado Sin Partido Alfonso de León Perales, integrante de la Sexagésima Segunda Legislatura.

Al efecto quienes integramos la Diputación Permanente, en ejercicio de las facultades conferidas a este órgano congresional por los artículos 61; y 62, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 46, párrafo 1; 53, párrafos 1 y 2; 56, párrafos 1 y 2; 58; y 95, párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, procedimos al estudio de la Iniciativa de referencia a fin de emitir nuestra opinión a través del siguiente:

DICTAMEN

I. Antecedentes

La Iniciativa de mérito forma parte de los asuntos pendientes de dictaminar al concluir el período ordinario próximo pasado, los cuales por disposición legal han sido turnados a ésta Diputación Permanente, para continuar con su análisis y Dictamen correspondiente.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II. Competencia

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.

Cabe señalar que la Diputación Permanente tiene plenas facultades para fungir como órgano dictaminador, con base en lo dispuesto por el artículo 62, fracción II de la Constitución Política local, quedando así justificada la intervención de este órgano legislativo respecto a la emisión del presente Dictamen, mismo que se somete a la consideración del Pleno Legislativo para su resolución definitiva.

III. Objeto de la acción legislativa

La iniciativa en estudio tiene por objeto reformar el artículo 199 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en relación al establecimiento de un orden de prelación en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

IV. Análisis del contenido de la Iniciativa

El accionante de la iniciativa expone que, el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Destaca que, dentro de las bases normativas del artículo 115 constitucional, para el caso de la presente iniciativa, es importante referir lo dispuesto en el primer párrafo de su base I y en el primer párrafo de su base VIII, en el sentido de que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, y las leyes de los Estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de todos los municipios.

Añade que, como se desprende de la norma suprema mencionada, el Poder de Reforma de la Constitución reconoce que la forma de gobierno al interior de los Estados de la República debe ser, entre otras cosas, representativo, democrático y popular, en la medida que el municipio libre es la base de su organización territorial y de su organización política y administrativa, siendo gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa.

Asimismo, señala que, la Carta Magna precisa que el Ayuntamiento se integra por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

Ahora bien, argumenta que, la Constitución mexicana, al hacer referencia a que las leyes de los Estados introducirán el principio de representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de todos los municipios, no impone un diseño normativo único al respecto, sino que deja a las legislaturas locales en libertad de configurar su legislación electoral según las necesidades y características de cada entidad federativa, siempre y cuando, en la elección de dichos órganos de gobierno, se respeten los principios democrático, representativo y popular.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En ese tenor, afirma que, tanto la constitución y ley electoral, como el código municipal del Estado, disponen normas en relación a la forma de integración de los Ayuntamientos y a su proceso de elección.

Por una parte, señala que, la constitución política local, en su artículo 130, primer párrafo, estipula que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente, síndicos y regidores electos por el principio de votación de Mayoría Relativa y con regidores electos por el principio de Representación Proporcional, en los términos de la Constitución Federal, la ley general aplicable y la ley estatal de la materia.

Por lo anterior, apunta que, los "términos" de la Constitución Federal, aluden al carácter democrático, representativo y por voto popular de los integrantes del ayuntamiento, siendo deber del legislador secundario establecer, en cada caso, además de la elección de un presidente municipal, la definición del número de regidores y síndicos "que la ley determine" y su forma de integración.

Por otra parte, precisa que, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 26, párrafo 2, dispone que, los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad.

Refiere que, en términos del artículo 1, párrafos 2 y 3, las disposiciones de la LEGIPE son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución, aunado a que, las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en dicha Ley General.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En ese tenor, manifiesta que, las demás normas que desarrollan la integración de los Cabildos se establecen en la ley estatal de la materia, si bien, por una parte, en armonía con el numeral 115 de la Carta Magna, el artículo 193 de nuestra ley electoral declara que el municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Tamaulipas y, por otra, en su primer párrafo, su numeral 194, alude a que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento integrado con representantes electos popularmente por votación directa, según el principio de mayoría relativa y complementado con regidores electos según el principio de representación proporcional, por lo cual tales preceptos reiteran las normas constitucionales atinentes.

Puntualiza que, en cuanto al número de integrantes de los Ayuntamientos, la norma contenida en los artículos 197, 198 Y 201, de la Ley Electoral del Estado, define la composición de los actuales Ayuntamientos de la entidad, según determinados rangos de población.

No obstante, enfatiza que, para el objeto de esta iniciativa, el artículo 199 de la ley de la materia dispone el orden de prelación para la asignación de regidurías de representación proporcional, señalando, al respecto, que para la asignación de Regidores electos según el principio de representación proporcional se atenderá el orden en que los candidatos a regidores hayan sido registrados por los partidos políticos en su respectiva planilla.

Manifiesta que, el contenido del precepto trasunto presenta problemas de inconstitucionalidad e inconvencionalidad, porque si bien el artículo 115 constitucional, en su base VIII, primer párrafo, no impone un modelo específico de inclusión del principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos, sino que deja tal regulación a la libre configuración en las leyes de los Estados, y tampoco determina orden de prelación alguno para la asignación de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

regidurías por el principio de proporcionalidad, pues tampoco dice expresamente qué ediles deben tener preferencia, lo cierto es que, esa libertad normativa debe ser entendida funcional y sistemáticamente, considerando asimismo la forma de gobierno democrático, representativo y popular.

En ese tenor, indica que, para tener por colmados dichos principios, no basta con que un precepto legal, como el 199 de la ley electoral estatal, diga que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional atenderá al orden en que los candidatos "a regidores" hayan sido registrados "por los partidos políticos" en su respectiva planilla.

Afirma que, lo anterior en razón de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha dicho y reiterado que no solo son asignables tales regidurías a los partidos políticos, pues también las planillas de candidatos independientes tienen derecho a participar en igualdad general de oportunidades en la asignación de regidurías plurinominales.

Continuando con ello, indica que, es necesario que el orden de prelación inicie precisamente por los candidatos con la mayor representatividad posible, entre los postulados por las planillas con derecho a ello; de tal forma que, el orden preferencial redunde en una mayor representatividad y democracia popular, según los principios atinentes a la forma de gobierno del Municipio libre, en cuanto debe posibilitarse que accedan a los Cabildos los líderes políticos con mayor respaldo popular, como son generalmente los candidatos a presidentes municipales. •

Apunta que, el artículo 23, párrafo 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce a todos los ciudadanos el derecho y oportunidad de poder ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

de los electores, en cambio, el artículo 199 de la ley electoral tamaulipeca excluye, a ciudadanos que contendieron por el cargo de presidente municipal al mismo ayuntamiento y contribuyeron en forma determinante a obtener regidurías, de su legítimo derecho de acceso a estos cargos edilicios por el principio de representación proporcional.

Asimismo, expone que, la igualdad de oportunidades consiste en el derecho de todos los ciudadanos que participaron en una planilla de candidatos al ayuntamiento de tener la posibilidad real de acceder a un cargo del ayuntamiento por el que contiendan, pero, en el caso, la norma vigente del artículo 199 de la ley electoral estatal excluye, de manera injustificada, de la posibilidad de acceso al Cabildo por "orden de prelación" a los candidatos a presidentes municipales, al conferir tal preferencia en exclusiva a los candidatos a regidores, aunque tengan menor representatividad que los primeros, que son generalmente aquellos por los que los electores libremente otorgaron su respaldo en las urnas, y es preciso atender a esa voluntad ciudadana.

Argumenta que, la autenticidad de las elecciones, se vería mejor reflejada si acceden preferentemente al Ayuntamiento, por el principio de proporcionalidad, aquellos candidatos que contribuyeron de una forma mucho más intensa y significativa a la obtención de los sufragios recibidos por la planilla que encabezaron en el proceso comicial, como son los candidatos a presidentes municipales, aunado a que los electores votan por las planillas de candidatos a un Ayuntamiento teniendo presente quién encabeza la planilla, pues en esa calidad dicho candidato es precisamente quien formula las propuestas u oferta política al electorado, para el caso de acceder al citado órgano de gobierno municipal.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Precisa que, bajo las anteriores premisas, se concluye que la asignación de regidores por el principio de representación proporcional debe iniciar en cada caso por los candidatos a presidente municipal de cada planilla con derecho a participar, seguido por los candidatos a regidores en caso de que la planilla contendiente tenga derecho a más de una regiduría por ese principio de elección.

Siguiendo con lo anterior, puntualiza que, al ser esa la forma óptima en la que el legislador puede cumplir su deber de introducir el principio de representación proporcional en la elección de Ayuntamientos de todos los municipios, sin soslayar la eficacia de la forma de gobierno regida por los principios representativo, democrático y popular que informa las bases constitucionales del Municipio libre.

De igual manera, enfatiza que, como se sabe en la doctrina jurídica, los principios de derecho son mandatos de optimización, órdenes o directrices dirigidas al legislador u operador jurídico, en el sentido de cumplir, en la mayor medida posible, los derechos fundamentales, como es el caso de los derechos políticos de los ciudadanos, a través de garantizar la eficacia del principio de proporcionalidad, en conexión con los principios de régimen representativo, democrático y popular.

Expresa que, como se advierte de las consideraciones que anteceden, el "orden de prelación" en la asignación de cargos de elección popular por el principio de representación proporcional debe atender integral mente a los candidatos de toda la planilla, y no solo a los postulados en una parte de ella, debiendo iniciar la distribución de cargos edilicios a partir de quien ostente la mayor representatividad, como lo son, primero, los candidatos a presidente municipal y luego los que hayan sido registrados como aspirantes a regidores.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

No obstante lo anterior, resalta que, el hecho de que unos candidatos hayan sido postulados para regidores y otros para presidente municipal, ni que los cargos a asignar sean los de regidores, pues, en la asignación respectiva, lo que en realidad interesa al legislador ordinario, es precisar qué candidatos, en atención a cierto orden de prelación, accederán a los cargos de regidores "de representación proporcional", aunado a todos los demás que integrarán el Cabildo.

Apunta que, el hecho de que en la legislación del Estado, se haya decantado el legislador por la asignación de regidurías al introducir ese principio de elección en la integración de los Cabildos de los municipios tamaulipecos, no impide que pueda declarar como regidores electos por esa vía a los candidatos con mayor representatividad y presencia política en el municipio, como son, generalmente, los candidatos a presidentes municipales, esto en la medida que la representatividad es uno de los elementos cualitativos que comporta, incluso como resultado específico, el principio de representación proporcional.

En ese contexto, el accionante argumenta que, el artículo 115 de la Carta Magna en modo alguno impide que un candidato postulado a presidente municipal pueda ser elegido como edil de representación proporcional, pues lo que interesa esencialmente al legislador es que tal candidato haya contendido en la planilla de aspirantes al ayuntamiento y que tenga la debida representación y apoyo popular. Señala además que, el objeto del sistema de elección popular por el principio de representación proporcional, es compensar, en la medida de lo posible, la distorsión del sufragio que el sistema de mayoría relativa suele generar, de manera que, si el candidato que encabeza la planilla triunfadora en una elección municipal es quien presidirá el citado órgano de gobierno municipal, se concluye que, quienes hayan figurado como aspirantes a presidente viii municipal en otras planillas, y obtenido el umbral de votos necesarios al efecto, también deben tener derecho a integrar el cabildo, al menos como regidores de representación proporcional.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Resalta que, es menester recordar que lo que subyace al objeto de la presente iniciativa es la consideración de una mejor forma de respetar la voluntad de los electores libremente expresada en las urnas, no solo al reconocer el número de ediles que a cada planilla de candidatos al ayuntamiento corresponda, sino esencialmente, regular el orden de prelación al que se debe atender en la referida asignación en armonía con los principios democrático y representativo que comporta el de representación proporcional en una sociedad democrática.

Añade que, la idea básica es no desconocer ni excluir de la posibilidad de acceso por esa vía de elección al Ayuntamiento a ciudadanos que, como candidatos a presidentes municipales, contribuyan a obtener determinado porcentaje de votación y que tienen derecho fundamental de acceso al Cabildo de acuerdo a la intensidad de su participación en la campaña electoral, esto a fin de no incurrir en vulneración de sus derechos políticos.

V. Consideraciones de la Diputación Permanente

La acción legislativa puesta a nuestra consideración, plantea que al artículo 199 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se establezca un orden de prelación en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, para que se otorgue preferencia en dicha asignación a los candidatos a presidentes municipales de las planillas registradas distintas a la que obtuvo la mayoría en la votación.

Se considera que el procedimiento actual de asignación de regidurías de representación proporcional es coherente, justo y sistemático, en función de una repartición equilibrada, atendiendo el orden en que los candidatos a regidores hayan sido registrados por los partidos políticos en su respectiva planilla.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Además, se considera que se está ante una posición muy personal del promovente de la iniciativa al asumir que los candidatos a presidentes municipales de las planillas que no hubiesen obtenido el triunfo electoral estén dispuestos a fungir como regidores de representación proporcional, pues estos se registraron con el objeto de ganar para fungir como presidentes y no así como regidores, lo que propiciaría que en muchos de los casos desistan por la falta de interés para ejercer dicho cargo.

Es decir, no se puede estar ante una figura que represente 2 intenciones distintas, como la de ser regidores y/o alcaldes.

En virtud de lo anterior, quienes integramos la Diputación Permanente, tenemos a bien someter a la consideración de este alto Cuerpo Colegiado, el presente dictamen, así como el siguiente proyecto de:

PUNTO DE ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se declara improcedente la **iniciativa de Decreto mediante el cual se reforma el artículo 199 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, para establecer un orden de prelación en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, que sea respetuoso de ese principio en conexión con la forma de gobierno representativo, democrático y popular en la integración de los Ayuntamientos de los municipios,** por tanto se archiva el expediente relativo como asunto concluido.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Punto de Acuerdo surtirá efectos a partir de su expedición.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los tres días del mes de septiembre de dos mil diecinueve.

DIPUTACIÓN PERMANENTE

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. GLAFIRO SALINAS MENDIOLA PRESIDENTE		_____	_____
	DIP. ALEJANDRO ETIENNE LLANO SECRETARIO		_____	_____
	DIP. JOAQUÍN ANTONIO HERNÁNDEZ CORREA SECRETARIO		_____	_____
	DIP. ARTURO ESPARZA PARRA VOCAL		_____	_____
	DIP. RAFAEL GONZÁLEZ BENAVIDES VOCAL		_____	_____
	DIP. TERESA AGUILAR GUITÉRREZ VOCAL		_____	_____
	DIP. ROGELIO ARELLANO BANDA VOCAL		_____	_____

PLAZA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO DE LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, PARA ESTABLECER UN ORDEN DE PRELACIÓN EN LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE SEA RESPETUOSO DE ESE PRINCIPIO EN CONEXIÓN CON LA FORMA DE GOBIERNO REPRESENTATIVO, DEMOCRÁTICO Y POPULAR EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS.